

Expediente: **1144/25**
Carátula: **CALIBA NANCY NOELIA C/ ASSAD ESTEFANIA BEATRIZ S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **02/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27302680332 - *CALIBA, NANCY NOELIA-ACTOR*
20254986586 - *ASSAD, Estefania Beatriz-DEMANDADO*
90000000000 - *GARCIA MC GUINES, GRISELDA-POR DERECHO PROPIO*
20254986586 - *IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1144/25



H105026417470

JUICIO: CALIBA NANCY NOELIA c/ ASSAD ESTEFANIA BEATRIZ s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1144/25-Juzgado del Trabajo I nom. Juzgado del Trabajo I nom

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026.

Proveo la presentación efectuada por el letrado Walter Daniel Ibri:

Que, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde adelantar que el recurso no habrá de prosperar. En efecto, no se encuentra controvertida la facultad de este Magistrado para disponer, de oficio, las medidas para mejor proveer que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, en los términos del art. 135 del CPCyC, de aplicación supletoria. Dicha potestad tiene por finalidad complementar o aclarar los elementos probatorios ya incorporados al proceso y procurar que la decisión jurisdiccional se sustente en el mayor grado posible de conocimiento de los hechos debatidos. Sin embargo, tal facultad no resulta ilimitada ni puede ser ejercida en detrimento de los principios de preclusión, igualdad procesal y defensa en juicio. Cabe precisar que las medidas para mejor proveer encuentran su límite precisamente en la imposibilidad de sustituir la actividad probatoria que incumbe a las partes, pues ello importaría alterar la igualdad procesal. En el caso concreto, la medida pretendida por la demandada no se encuentra dirigida a completar, precisar o aclarar una prueba oportunamente producida, sino que procura incorporar al proceso un nuevo elemento probatorio —informe de ARCA— destinado a acreditar un hecho que la propia recurrente invoca como relevante para su defensa. La circunstancia de que la demandada manifieste haber tomado conocimiento de dicho extremo con posterioridad, a raíz de una conversación informal con una tercera persona, no resulta suficiente para desplazar las reglas que gobiernan la actividad probatoria. En efecto, si la eventual existencia de una relación laboral de la actora con el Estado Provincial durante el período indicado constituía un hecho susceptible de incidir en la determinación de la fecha de ingreso denunciada y, consecuentemente,

en la procedencia de las pretensiones deducidas, era carga de la parte demandada arbitrar oportunamente los medios probatorios necesarios para acreditar tal circunstancia, dentro de las etapas procesales previstas para ello. El principio de preclusión impide que, una vez clausurada la oportunidad procesal correspondiente, pueda reabrirse una etapa ya cumplida mediante la invocación de una facultad judicial que posee una finalidad distinta. No puede perderse de vista que la preclusión no constituye un mero rigor formal, sino que responde a la necesidad de asegurar la progresividad, estabilidad y seguridad del proceso, evitando que las partes puedan desarrollar indefinidamente actividad procesal según las conveniencias que surjan durante su tramitación.

La invocación de la verdad objetiva, aun cuando constituye un principio de relevancia para la función jurisdiccional, no puede ser utilizada como fundamento para desarticular las reglas que garantizan la igualdad de los litigantes. En definitiva, no se trata aquí de privilegiar una concepción meramente formal del proceso por sobre la verdad de los hechos, sino de preservar las reglas procesales que permiten que dicha verdad sea debatida y acreditada dentro de un procedimiento que asegure igualdad y derecho de defensa a ambas partes. Por lo expuesto, corresponde mantener lo decidido mediante proveído de fecha 23/09/2026 y rechazar el planteo de revocatoria deducido conforme lo expuesto.-FGC-1144/25.

Actuación firmada en fecha 01/10/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.